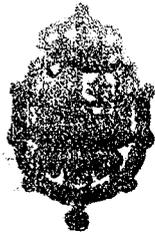


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 39, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo tratamiento de Excelexencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Palencia.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa a D. Juan de Nardis y Oruña.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Otro disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que construyan ó modifiquen edificios destinados a Escuelas, presenten en este Ministerio sus proyectos para la comprobación de sus condiciones higiénicas y pedagógicas.

Otro declarando jubilado a D. Leopoldo Solier y Vilches, Secretario general de la Universidad Central.

Otro ídem íd. a D. Ignacio Molero y Sáez, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.

Otro nombrando, en ascenso de escuela, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta, a D. Carlos García Veritago y Pierart.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo le sean aplicadas a las Compañías de ferrocarriles que se indican las disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 5 del actual.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una

plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León.

Otra ídem íd. íd. la provisión de las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Soria.

Otra dejando sin efecto los ascensos que se detallan, acordados por Real orden de 2 del actual; que se rectifiquen los títulos de las Maestras que se indican, y que se expidan títulos administrativos de ascenso con antigüedad y efectos de 1.º de Abril del año actual, a favor de los Maestros y Maestras que se mencionan.

Otra declarando jubilado a D. Luis González Arias, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Zaragoza.

Otra disponiendo se ascienda a 2.000 pesetas a D. Federico Pérez Solo y Cuesta, Maestro de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo, como aclaración a lo dictado en la de 12 de Noviembre de 1910, que en el caso de que los Directores de las Explotaciones mineras no tuvieran el título de Ingeniero, sea el Ingeniero Jefe donde radique la mina, ó el Ingeniero en quien éste delegue, el que otorgue el certificado de práctica al maquinista previo el examen que juegue suficiente dicha entidad técnica.

Otra autorizando a la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica para que, en nombre L. J. B. al contador Méndez y L. J. a.

Otra ampliando hasta el 31 del actual el plazo concedido por la disposición 9.ª de la Real orden de 28 de Octubre último para subsanar las deficiencias observadas en las proposiciones del concurso de subvenciones de caminos vecinales.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 255.

HACIENDA.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Anunciando que para fijar los valores oficiales de las mercancías de

nuestro comercio de importación y exportación durante el año actual, esta Junta examinará y tomará en consideración las noticias, datos é indicaciones que se le dirijan durante el próximo mes de Enero.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares de este Centro publicadas durante el año actual, relativas al estado sanitario de las poblaciones de Imperio ruso.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombramientos de Maestros y Maestras para las Escuelas que se mencionan.

Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al tercer trimestre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Bibliográfico.—Declarando desiertos los expedientes obrantes para la adquisición de materiales y efectos que se indican, en virtud de las obras del puntón del Arroyo, autorizando su adquisición por el sistema de Administración.

AGUAS.—Concediendo a D. Dado de Diputación y Artaza, el aprovechamiento de 35 litros por segundo de agua corriente momentánea, en las afecciones del río Guadalupe y de su afluente el arroyo de San Juan.

AGUAS.—Comisión de Estudios.—Informe sobre el aprovechamiento de las aguas de San Juan, en las afecciones del río Guadalupe y de su afluente el arroyo de San Juan.

AGUAS.—Comisión de Estudios.—Informe sobre el aprovechamiento de las aguas de San Juan, en las afecciones del río Guadalupe y de su afluente el arroyo de San Juan.

HACIENDA.—Inspección General de la Administración del Estado.—Resolución liquida obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado y en los meses anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de la definitivamente cerrados.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 257 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en conceder tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Palencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Juan de Nárdiz y Oruña, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de MI Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento vigente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico lleva la fecha de 8 de Julio de 1904, y aunque ésta no es muy remota de entonces acá, se han ensanchado algunos de los servicios geográficos por efecto del adelantamiento que la ciencia geográfica y la física terrestre alcanzan de día en día; se han introducido dos modificaciones en el expresado Reglamento, una de ellas por Real decreto de 16 de Noviembre de 1906 y la otra por el de 7 de Junio de 1907, y leyes y disposiciones

dictadas en el indicado período han venido á modificar muchas de las disposiciones del citado Reglamento en lo que al servicio geográfico se refieren. En cuanto al estadístico se ha alterado también notablemente, introduciéndose en toda su extensión el servicio del Censo electoral y el del movimiento social de la población, y se han modificado las condiciones de ingreso en los Cuerpos facultativo y auxiliar.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe ha creído que procede dictar un nuevo Reglamento en el que, sobre la base del vigente, se introduzcan las modificaciones á que se ha hecho referencia, y en su virtud, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento para la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

REGLAMENTO del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y estadístico es, en el orden administrativo, una Dirección General, y en el científico un Centro nacional dedicado á la Geografía, Metrología, Astronomía, Meteorología y Estadística de España, que depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto efectuar los trabajos que á continuación se mencionan:

Determinación de la forma, dimensiones y accidentes del Globo terráqueo, de acuerdo con la Asociación Geodésica internacional, de que España forma parte.

Operaciones geodésicas, observaciones astronómicas para determinar directamente la posición geográfica de puntos convenientes de la Península; trabajos sobre investigación de la fuerza de gravedad y longitud del péndulo de segundos; nivelaciones de precisión por todo el territorio nacional y observaciones relativas á la determinación del nivel medio de los mares y servicio de mareógrafo.

Triangulaciones, nivelación y planos topográficos para la formación del Mapa nacional; Catastro y su conservación.

Trabajos especiales de Hidrografía y Meteorología, é igualmente los que se juzguen necesarios para la formación del Mapa especial magnético del país, y cuan-

tos estudios se refieran, en general, á la Física terrestre, que sean aplicables al fin primordial que el Instituto Geográfico persigue.

Publicación y conservación del Mapa general topográfico del territorio y demás trabajos geográficos relativos á las diversas provincias y á zonas ó regiones determinadas.

Estudio y conservación de los tipos del metro y del kilogramo, para cooperar á la ejecución del Convenio Internacional de Pesas y Medidas; comparación de estas unidades con las que de ellas se derivan para los usos del comercio, de la Industria y puramente científicos, y determinación de los coeficientes de dilatación de los cuerpos que se emplean en Metrología.

Formación de los Censos de la población, electoral y especiales de cosas y personas; del Anuario, Nomenclator y su conservación; inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales, hasta conseguir que pueda implantarse el Registro de población.

Formación y publicación periódica y regular de la Estadística del movimiento vegetativo y migratorio de la población.

Compilación, comentario y publicación de las Estadísticas de las grandes ciudades y de la general del Reino.

Todos los trabajos que se verifiquen en el Observatorio Astronómico de Madrid, en el Observatorio Central Meteorológico y en las Estaciones Meteorológicas establecidas en Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ultimamente, todas las demás operaciones geodésicas, topográficas y catastrales de Cartografía, Metrología, Estadística, Astronomía, Física terrestre y Meteorológica que el Gobierno le encomienda, y además la publicación de los trabajos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 2.º El personal del Instituto lo forman:
Un Director general, Jefe Superior de Administración.
Los Cuerpos de:
Ingenieros Geógrafos.
Topógrafos Auxiliares de Geografía.
Facultativo de Estadística.
Auxiliar de Estadística.
Auxiliar de Delineantes.

Funcionarios de diferentes órdenes de los Observatorios Astronómico y Central Meteorológico y Estaciones Meteorológicas.

Funcionarios afectos al servicio de Pesas y Medidas.
Instrumentista conservador del material científico de observación.

Funcionarios de la Sección de Artes gráficas.
Escribientes.
Conserje.
Portamiras y Ordenanzas.

Art. 3.º Para la tramitación de los asuntos del Instituto funcionarán los Negociados siguientes:
Geodesia.
Topografía.
Publicaciones.
Metrología de precisión y Pesas y Medidas.

Astronomía y Meteorología.
Personal del servicio geográfico y de asuntos generales del mismo.
Censos.
Movimiento natural de la población.
Movimiento social de la población, incluido el de pasajeros por mar.
Estadísticas especiales.
Anuario.

Personal del servicio estadístico y de asuntos generales del mismo.

Art. 4.º Para efectuar los trabajos geográficos así de campo como de gabinete y estudio, se dividirá el personal en brigadas que se reunirán, si conviene, constituyendo secciones, regiones ó grupos.

La organización de estas diversas unidades se encargará al tratar de los servicios de los Ingenieros y Topógrafos Auxiliares de Geografía.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 5.º El Director, como Jefe de Administración, tendrá los deberes y atribuciones que en los Reglamentos para el régimen interior del Ministerio se establezcan como correspondientes á este elevado cargo, y como Jefe del Instituto, quedan sujetos á sus órdenes, dentro de las atribuciones de su función y de los límites de este Reglamento, los individuos de todas clases y categorías que dependan del referido Centro.

Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en el presente Reglamento y se prevenga en las demás disposiciones que el Gobierno estime pertinente dictar.

Resolver acerca del plan de los diferentes trabajos que han de ejecutarse por el Instituto, distribuyéndolos entre el personal conforme á la jerarquía y Cuerpo á que pertenezca; organizar las Brigadas de campo; designar las comarcas ó provincias en que haya de operarse y fijar la época de salida y suspensión de trabajos, oyendo al Consejo del Servicio Geográfico.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, y muy especialmente á los Jefes de Brigadas, las instrucciones que juzgue necesarias para el buen desempeño de aquél, y si lo estima conveniente redactar las instrucciones particulares relativas á la parte científica.

Presidir, cuando lo crea oportuno, el Consejo del Servicio Geográfico y las comisiones compuestas por individuos nombrados para el estudio de los servicios que la Dirección tiene á su cargo.

Determinar, en caso de duda, la esfera correspondiente á cada Negociado; nombrar Jefes de los mismos á aquellos funcionarios que reúnan los debidos requisitos para desempeñar este cargo, y asignar á cada Negociado el personal necesario, así como disponer el traslado ó destino del que preste servicios en la Dirección.

Dar posesión de sus empleos ó cargos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Nombrar y separar á los empleados de libre elección cuyos sueldos no lleguen á 1.500 pesetas.

Privar de sueldo, hasta por dos meses, al personal á quien hubiera de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios de la Dirección cuando haya lugar.

Conceder permiso para ausentarse ó faltar á la Oficina, sólo por ocho días.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso proponer al Ministro los premios á que aquél se haya hecho acreedor.

Autorizar los gastos que no excedan de 2.500 pesetas y aprobar todas las cuentas del Instituto, después de examinadas por el Negociado de Contabilidad, pasándolas directamente a la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio correspondiente.

Formar el presupuesto anual con arreglo á las necesidades del servicio.

Determinar el orden interior de las oficinas y las horas de asistencias, según los diferentes trabajos á que el personal se dedique.

Presidir las subastas ó delegar este servicio en el funcionario que estime conveniente.

Passar á informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, del Consejo del Servicio Geográfico, ó de la Junta facultativa de Estadística los asuntos que crea oportunos.

Despachar personalmente con el Ministro los asuntos que requieran Real orden ó Real decreto.

Las demás atribuciones que como Director general le correspondan.

Considérase anexo al Servicio Geográfico el del Instituto Geográfico y Estadístico el Representante y Delegado del Gobierno en la Asociación Geodésica Internacional, en la de Pesas y Medidas y en las sesiones del Instituto Internacional de Estadística, y, por tanto, asistirá á las Conferencias ó Congresos que aquéllas celebren ó delegará en el funcionario que estime más conveniente.

Servicio geográfico.

CAPITULO III

DEL CUERPO DE INGENIEROS GEÓGRAFOS

Consejo del Servicio Geográfico.

Art. 6.º Este Consejo tiene por objeto asesorar al Director general en las cuestiones geográficas de carácter técnico, y estará constituido por los cinco Inspectores generales más antiguos y un Ingeniero Secretario, que deberán residir en Madrid.

Dicho Consejo se reunirá los días que preceptúe su Reglamento orgánico y cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 7.º Aparte de las funciones que corresponden al Consejo en pleno, cada uno de sus Vocales estará particularmente encargado de la inspección de algunos de los asuntos especiales propios del Instituto, como trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo, de nivelaciones, de precisión y mareógrafos, metrológicos, topográficos, administrativos, de personal, etc. Cuanto afecte á estos trabajos, sea en lo relativo á la manera de efectuarlos ó puntos donde hayan de ejecutarse, inspección de los mismos, revisión de las Memorias respectivas, discusión de las dudas que puedan presentarse en el curso de las operaciones, corre á cargo de los Vocales del Consejo; y al tratar éste en sus sesiones de cada asunto, será ponente aquel á quien esté confluado el servicio que tenga más relación con el punto que se discuta.

Art. 8.º Serán atribuciones del Consejo:

Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal del servicio geográfico de la Dirección, en tanto aquéllas no se refieran á acción ú omisión penadas por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración pública.

Emitir dictamen en los expedientes que, habiendo sido informados por los Jefes de Región ó de Brigada, se remitan en recurso de súplica.

Redactar anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos efectuados por el Instituto, con las observaciones que del estudio detenido de aquéllas les sugiera su experiencia, en vista de la cual Memoria puede introducir el Direc-

tor general las reformas que estime más convenientes.

Proponer á la Dirección General cuanto se refiera al plan de trabajos que haya de efectuarse dentro de cada año.

El orden de las sesiones, los trabajos del Consejo y cuanto á su especial organización corresponde, son objeto de un Reglamento especial.

Organización.

Art. 9.º El Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se compondrá de las clases siguientes:

Inspectores generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros.

El número de individuos que haya de formar cada clase, se determinará por la ley de Presupuestos y con arreglo á las necesidades del servicio.

El Jefe superior del Cuerpo es el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el Jefe inmediato el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10.º Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del Cuerpo en sus diferentes clases, serán los que se señalen en la ley de Presupuestos.

Art. 11.º Los individuos de todas las categorías del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos tendrán derecho á percibir durante las inspecciones, operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen, según los casos.

Art. 12.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, siempre que hubiese vacante y se cumplieran las condiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 13.º Ningún individuo podrá ser separado del Cuerpo sino en el modo y forma establecidos en este Reglamento.

Art. 14.º Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos gozarán de los honores y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos ó las especiales de Clases Pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

Art. 15.º En bien del servicio, y por la naturaleza del que prestan los Ingenieros Geógrafos, la jubilación para todos los individuos de este Cuerpo será forzosa una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de llegar á los sesenta y seis.

Ingreso en el Cuerpo.

Art. 16.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última categoría inferior, cuyas vacantes se cubrirán mediante concurso, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

1.º Oficiales de Artillería.

2.º Oficiales de Ingenieros.

3.º Oficiales de Estado Mayor.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Ingenieros de Minas.

6.º Ingenieros de Montas.

7.º Ingenieros Agrónomos.

8.º Doctores y Licenciados en Ciencias Exactas ó Físicas que hayan aprobado las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía en algunos de los Centros docentes que corresponden á los diez turnos que figuran en este artículo.

9.º Arquitectos é Ingenieros Industriales, en iguales condiciones que las marcadas en el turno anterior.

10.º Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería ó Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio

de Marina de San Fernando, estos últimos siempre que hayan aprobado las antes citadas asignaturas en las condiciones expresadas en los turnos 8.º y 9.º y tengan categoría ó sueldo análogos á los de los Oficiales del Ejército.

Art. 17. Para tomar parte en cualquier de los concursos, será condición indispensable no exceder de los treinta años de edad, el día último señalado para presentar las instancias y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiese, de los Cuerpos respectivos ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

En los concursos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se exigirá el Título correspondiente, y los aspirantes de todos los Cuerpos serán sometidos á un reconocimiento físico, si ya no lo hubiesen sufrido en el suyo respectivo, quedando excluidos, cuando no resultasen con la robustez física necesaria para los trabajos de campo á que han de dedicarse como Ingenieros Geógrafos. También deberán acreditar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Esta última condición se exigirá igualmente á los aspirantes á los concursos 1.º, 2.º, 3.º y 10 y también la de no estar en situación de retirados ó con licencia absoluta.

Si los aspirantes, á más de cualquiera de los Títulos enumerados en el artículo 16, tuvieran el de Topógrafo Auxiliar de Geografía, y contaran, por lo menos, con cuatro años de servicio activo en el Cuerpo, podrán presentarse siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad, y su condición de Topógrafos les valdrá como mérito especial dentro del respectivo concurso. Esta prórroga de cinco años se hace extensiva al turno 3.º en atención á la edad en que se suele terminar la carrera de Estado Mayor.

Art. 18. Los concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID antes de que transcurran dos meses desde que se produzca la vacante; los aspirantes elevarán sus instancias, dentro del plazo de un mes, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas, la certificación de los estudios académicos detallada por asignaturas, expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiesen cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean.

Art. 19. En cada turno no se podrá proveer dos vacantes consecutivas, sin que entre la una y la otra se hayan anunciado los turnos restantes; y cuando el concurso se declare desierto, se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido por el artículo 16, no pudiéndose cubrir en ninguna forma que no sea la expresada en este Reglamento las vacantes de Ingenieros Geógrafos.

Art. 20. Los nombramientos para las plazas de Ingenieros Geógrafos se harán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entre los aspirantes que figuren en la lista propuesta por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe del Consejo del Servicio Geográfico, auxiliado, á ser posible, por uno ó más Ingenieros Geógrafos que tengan la misma procedencia que los interesados en el concurso.

Art. 21. El número de órdenes en el escalafón del Cuerpo será con arreglo á los respectivos turnos.

Art. 22. Inmediatamente después de tomar posesión los Ingenieros Geógrafos, harán prácticas de mesa y campo en trabajos topográficos y otras de igual duración, en trabajos de Geodesia ó de Física terrestre; las primeras precisamente en la de Madrid, sin que perciban durante estos tres meses otra indemnización que la de viaje y gastos de locomoción reglamentarios, siendo de cuenta del Estado los que se originen para la ejecución de las prácticas. Previo informe del Jefe ó Jefes á cuyas órdenes se hallen los Ingenieros en prácticas, y terminadas éstas serán destinados á trabajos definitivos; pero, en caso de informe desfavorable, se prorrogará el plazo de prácticas por el tiempo que la Dirección General determine.

Del servicio.

Art. 23. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos el estudio, ejecución y desarrollo de todos cuantos trabajos pertenecientes al Instituto Geográfico y Estadístico se mencionan en el artículo 1.º de este Reglamento, con excepción de los de Estadística.

Además de los servicios indicados, desempeñarán los Ingenieros Geógrafos todas las Comisiones científicas y trabajos análogos que les encomiende el Director general, relacionados con las tareas del Establecimiento.

Art. 24. Los Jefes de las Brigadas Geográficas serán Ingenieros Geógrafos.

Art. 25. Para el estudio y ejecución de los trabajos de índole científica ó especial, designará el Director general, prescindiendo de categorías administrativas, á los Ingenieros Geógrafos que conceptúe conveniente.

Art. 26. Ningún Ingeniero Geógrafo podrá ser destinado en cargo de planta fija á Madrid hasta haber cumplido la condición de llevar tres años de servicio en provincia.

Art. 27. Los Ingenieros cuando desempeñen el cargo de Jefes de Brigada ó de un grupo de éstas ó de comisión especial y se hallen fuera de Madrid, podrán dirigirse á las Autoridades civiles ó militares cuando necesiten reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director general, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Situaciones de los individuos del Cuerpo.

Art. 28. Las situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros Geógrafos serán las siguientes:

En servicio activo del Cuerpo.
Supernumerario á instancia propia.
Supernumerarios por desempeñar empleos ajenos al Cuerpo en otros servicios del Estado.

Supernumerarios en expectación de destino.
Excedentes.

Art. 29. Se considerarán en servicio activo:

Los Ingenieros que desempeñen el de su instituto.

Los que estén disfrutando licencia por enfermedad ó para asuntos propios.

Art. 30. La separación temporal del servicio activo del Cuerpo á instancia propia no se concederá por menos de un año, y para obtenerla será condición precisa que el interesado cuente como mínimo tres de servicio no interrumpido, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á partir desde su ingreso en el Cuerpo.

Art. 31. Para obtener el reintegro en el servicio activo los que por una ó más causas consiguieren la situación de super-

numerarios, será indispensable que lo soliciten, que haya vacante en la clase á que pertenecer y ésta corresponda al turno de supernumerarios, según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 32. Las vacantes se darán en cada clase al ascenso por rigurosa antigüedad y al reintegro de los supernumerarios que se hallen en condiciones, alternando entre ambos turnos en el orden indicado.

Si al producirse la vacante correspondiente al turno de supernumerarios no hubiese ninguno de éstos en condiciones para el reintegro, se dará el ascenso por antigüedad, debiendo entenderse consumido el turno de supernumerarios para todos los efectos ulteriores, cubriéndose, por lo tanto, ésta y la siguiente vacante por antigüedad.

Art. 33. A los que se hallen en situación de supernumerarios y les corresponda el ascenso no se les otorgará sin haber cumplido dos años de servicio activo en su empleo, permaneciendo, mientras tanto, estacionados á la cabeza de su escala. Si al cumplir esa condición y pasar á la categoría inmediata se hallara en ésta su puesto definitivo, lo recuperará desde luego, y en caso contrario, volverá á permanecer estacionado á la cabeza de la nueva escala otros dos años, para estar en aptitud de ascender, repitiéndose esto tantas cuantas veces sea necesario hasta que ascienda á la categoría en la que se halle su puesto definitivo, que recuperará sólo entonces.

Art. 34. A los Ingenieros Geógrafos pertenecientes al Ejército y á la Armada, que pasaran á prestar sus servicios en campaña, en virtud de una disposición de carácter general ó á consecuencia de algún sorteo, no se les aplicarán los artículos 30 y 33; pero estos privilegios, que se les conceden en la situación de supernumerarios, cesarán del todo, entrando en las condiciones generales marcadas en este Reglamento, para los que se hallen en esa situación un mes después, á lo más de haber terminado sus servicios en campaña, si no hubiesen solicitado el reintegro en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos dentro de aquel plazo.

Art. 35. Los que se hallen en situación de supernumerarios, deberán remitir todos los años, en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, una certificación de existencia expedida por el Registro civil de la localidad en que residan. Si estuvieran al servicio del Estado, la certificación será del Jefe del Centro ó Dependencia en que sirvan. Esta formalidad podrá ser sustituida por la presentación de los interesados en el Negociado del personal, y en uno y otro caso se tomará nota en el expediente de los mismos.

Transcurrido el mes de Febrero de cada año, la Dirección General hará un llamamiento en la GACETA DE MADRID á los que no hubieran cumplido el precepto indicado, y si en el plazo de dos meses no se presentasen justificando el retraso, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 36. Se considerará en expectación de destino á los supernumerarios que, habiendo solicitado la vuelta al servicio activo del Cuerpo, esperen al reintegro en número, y el orden de preferencia dentro de cada clase; cuando hubiera más de un individuo en esta situación, será el de prioridad en la petición.

Art. 37. Los individuos en el servicio activo del Cuerpo, aptos para el ascenso, serán promovidos al empleo inmediato, entendiéndose siempre conferido el ascenso, para los efectos de la posesión, con la fecha en que ha resultado la vacante que deben cubrir.

Art. 38. Ningún individuo del Cuerpo podrá ocuparse en trabajos particulares propios de su carrera de Ingeniero geógrafo, si no está en situación de supernumerario ó excedente, ó con licencia sin sueldo para asuntos propios.

Art. 39. Los Ingenieros Geógrafos, cuando estén separados del servicio activo del Estado, tienen facultades para dedicarse á trabajos particulares de Geografía en todas sus distintas ramificaciones, y con especialidad en lo referente á Geodesia y Topografía; podrán solicitar y obtener el título profesional de Ingeniero Geógrafo, el cual da aptitud legal para que tengan validez los trabajos técnicos que ejecuten, y éstos harán fe ante todos los Tribunales de Justicia del Reino.

Art. 40. Se considerarán como excedentes los que por ser representantes en Cortes, ó por reforma ó expresión de sus plazas en los Presupuestos del Estado, tuvieresen que cesar en el servicio activo. Los que se hallen en esta situación tendrán derecho á los dos tercios del sueldo correspondiente y al abono, para los derechos de jubilación, de todo el tiempo que aquella situación durase.

De la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 41. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo, será el que determina el artículo 9.º de este Reglamento, y en el servicio procederán con sujeción al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 42. En la organización de los servicios ningún individuo deberá ser puesto á las órdenes de otro que no le preceda en el escalafón, aunque éste se halle en posesión de honores ó condecoraciones superiores á las de aquél, ni dará al inferior, en sus relaciones oficiales, tratamientos superior al que él posca.

Art. 43. Todo individuo está obligado á obedecer y cumplir las órdenes verbales ó escritas que oficialmente reciba de sus Jefes inmediatos ó superiores, dentro del servicio en que desempeñe las funciones de su empleo, y está en el deber de guardar las atenciones que demanda la subordinación á sus superiores, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

Art. 44. Los individuos del Cuerpo están obligados á desempeñar sus empleos y cargos en los puntos á que se les destina, conforme á su categoría respectiva.

Art. 45. El personal de todas clases guardará el respeto y la deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará, dando cuenta en seguida á su Jefe inmediato.

Art. 46. Ningún superior podrá ocupar á sus subordinados en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibición se impone respecto al material de que disponga para llevar á cabo el servicio.

No podrá abandonarse el destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato ó al Ingeniero que haya de relevarle. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos y material del servicio.

Art. 47. Ningún individuo podrá salir del punto de su residencia oficial ó de la demarcación respectiva sin la competente autorización.

Art. 48. Todo individuo está obligado á la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tenga á su cargo, y no podrá facilitar á nadie, por ningún concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instru-

mentos ni material del servicio sin orden escrita de su inmediato superior.

Art. 49. Cuando un individuo reciba de su inmediato superior una orden, cuyo cumplimiento entendiéndose perjudicial para el servicio, depresivo para su persona ó antirreglamentario, la obedecerá, pero dando cuenta inmediatamente por escrito al Jefe que anteceda á aquél en el orden jerárquico, hasta llegar, si fuera preciso, al Director general.

Art. 50. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del Cuerpo eleven á sus superiores se remitirán precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurrido un mes no se las hubiera dado curso, ó si fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de éste en el servicio respectivo. Si la petición ó reclamación fuese al Director general, al Ministro ó al Rey, se hará por instancia en debida forma.

Art. 51. Los Jefes que dan parte á la Superioridad de faltas cometidas por sus inferiores, cuidarán de no omitir su informe detallado, y acompañarán los documentos justificativos, si los hubiera.

Art. 52. Todos los individuos del Cuerpo deberán presentarse en el punto de su destino en el plazo de un mes. El Director general podrá abreviar este plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan ó ampliarlo en caso de enfermedad ó motivos justificados.

Art. 53. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan, se emplearán los medios siguientes:

Repreñión verbal.

Repreñión en comunicación oficial, que se anotará en el expediente personal del causante.

Privación de sueldo de un día á dos meses.

Postergación de uno á diez puestos en el Escalafón.

Expulsión del Cuerpo, previo expediente.

La privación de sueldo se satisfará en papel de pagos al Estado, descontando, en su caso, diez días, como máximo, en cada uno de los meses siguientes á la imposición del castigo, hasta que éste quede cumplido.

Si la situación de un individuo en el Escalafón no permitiera la postergación efectiva desde luego, quedará colocado en el último puesto de la escala de su clase hasta que por ascensos sucesivos se le vayan anteponiendo los individuos de la clase inmediata inferior, y el postergado quede ocupando el lugar á que fué relegado, y resulte cumplido el castigo.

Art. 54. Si un individuo no se presentase en el punto de su destino dentro del plazo señalado, ó al terminar el permiso ó licencia que se le hubiera concedido, quedará preventivamente suspenso de empleo y sueldo.

Si dentro de los treinta días siguientes al que expiró el plazo referido se presentase en su destino ó avisase, justificando en ambos casos el retraso por causa de enfermedad grave, que no le haya permitido emprender el viaje, podrá ser rehabilitado para el ejercicio de su empleo.

Si transcurridos los treinta días siguientes al en que debía verificar su presentación, no la hubiere hecho ni pasado aviso á su Jefe inmediato, será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 55. Serán castigados con repreñión verbal, por escrito ó suspensión de sueldo, según su importancia, las faltas siguientes:

1.º Desatención á sus superiores.

2.º Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

3.º Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

4.º Falta de vigilancia sobre las de las inferiores.

5.º Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.

6.º Inexactitud de los trabajos por negligencia, que los inutilice en todo ó en parte.

7.º Desuido en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes al Instituto.

Art. 56. Se consideran como faltas graves, que se castigarán siempre con privación de sueldo, postergación y aún expulsión, si procediese:

1.º Mal trato á los inferiores ó disimulo en sus faltas.

2.º La insubordinación de palabra ó por escrito.

3.º La desobediencia á las órdenes de los superiores en funciones del servicio.

4.º Los errores que procedan de mala fe al ejecutar los trabajos y las enmiendas que se hagan en los datos de campo, en los cálculos, en los dibujos ó en la redacción de documentos, para ocultar los defectos ó inexactitudes de que adoleciere.

5.º El encubrimiento por parte de los Jefes de las faltas graves cometidas por los individuos que sirvan á sus órdenes.

6.º La alegación de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justifique, ó resulte falso ó inexacto alguno de los justificantes aducidos.

7.º El consignar en los documentos oficiales más ó menos trabajos del que se hubiere ejecutado, sea de observación, de cálculo, dibujo ó redacción.

8.º La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.

9.º El abandono de destino.

Cualquiera falta no comprendida en alguno de estos dos últimos artículos, será castigada según la importancia del caso.

Art. 57. Los individuos que habiendo sufrido ya dos castigos de privación de sueldo, cometieran una nueva falta de las consideradas como graves en el artículo precedente, serán sometidos á un Jurado compuesto de cinco Ingenieros que residan en Madrid, de los cuales uno, al menos, sea de la categoría de Jefe, el cual ejercerá las funciones de Presidente, y las de Secretario el de menos categoría.

No podrán formar parte de este Jurado, aunque se hallen en las condiciones indicadas, los individuos más modernos en el Escalafón que aquel cuyo expediente se examine, los que con él tengan grado de parientes, los Vocales del Consejo del Servicio Geográfico, el Jefe del Negociado de Personal, ni tampoco el que hubiera dado parte de la falta. En cualquiera de estos casos se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid.

El Jurado formulará un pliego de cargos y lo dirigirá al individuo sometido á él para que lo conteste por escrito en el plazo de quince días, prorrogables por otros quince; podrá solicitar de la Dirección General todo género de documentos y aclaraciones que considere necesarios y propondrá el castigo de privación de sueldo, postergación, expulsión ó la absolución, si procediese. Este expediente se remitirá al Consejo del Servicio Geográfico ó informado por éste se someterá á la resolución del Director general.

Art. 58. Si la falta que apareciere cometida por un individuo del Cuerpo fuese muy grave, á juicio de la Dirección General, podrá pasar á conocimiento del

Jurado, sin que sea condición necesaria haber sufrido el interesado otros castigos.

Tribunales de honor.

Art. 59. Estos Tribunales conocerán de los hechos deshonrosos que cometa cualquiera de los individuos del Cuerpo y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que consideren su honra perjudicada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 60. En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto, por lo menos, de cinco individuos del Cuerpo, de categoría igual a la del sometido a juicio ó de la inmediata superior, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo.

Art. 61. Cuando alguno ó algunos Ingenieros crean que un compañero debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán así al personal de la Región ó dependencia en que sirvan, suministrando los datos referentes al hecho ó hechos denunciados, los cuales han de haber ocurrido precisamente dentro de los diez años anteriores á la fecha de la denuncia.

Art. 62. Si por mayoría de votos del personal de la Región ó dependencia, y en votación secreta, se decide la formación del Tribunal, el Jefe de aquélla ó el Inspector del servicio respectivo, lo pondrá en conocimiento del Consejo acompañando el resultado de la votación y los antecedentes del asunto.

Art. 63. Si aquella mayoría no excede de la tres cuartas partes de los votantes, el Consejo del Servicio Geográfico decidirá si procede ó no constituir el Tribunal. En caso afirmativo, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de la Región ó Dependencia, para que se proceda dentro de un plazo de quince días á la elección del Tribunal.

Art. 64. El Presidente nombrado para el Tribunal lo reunirá en un plazo que no exceda de veinte días, contados desde su elección.

Art. 65. Mientras no se determine si el hecho denunciado debe ó no caer bajo la acción del Tribunal de honor, no se citará el nombre del autor de aquél.

Art. 66. El Ingeniero denunciado podrá recusar á cualquier individuo del Tribunal y éste resolverá si se admite ó no la recusación; en caso afirmativo, se nombrará otro que le sustituya.

Art. 67. Reunido el Tribunal examinará los datos y antecedentes que le hayan sido entregados por el Consejo; pedirá los que conceptúe necesarios y oyendo á los testigos que juzgue conveniente, formulará los cargos que se deduzcan contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle dichos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que crea oportunas, dentro del plazo que el Tribunal acuerde.

Art. 68. Si por causas justificadas el interesado no se presenta, se le concederá nuevo plazo, y si dentro de él no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal erigiese en la clase del denunciado.

Art. 69. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 70. Cuando el Tribunal juzgue que el Ingeniero denunciado no es digno de seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamará nuevamente á presencia del Tribunal y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia renunciando á su empleo, á la cual se dará el curso correspondiente.

Art. 71. Si el Ingeniero juzgado se negase á firmar la renuncia, el Presidente del Tribunal dará cuenta del fallo condenatorio al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 72. La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del Ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Art. 73. Las votaciones serán secretas y los acuerdos se comunicarán sin expresar el número de votos.

CAPITULO IV

DEL CUERPO DE TOPOGRAFOS AUXILIARES DE GEOGRAFIA

Organización.

Art. 74. La misión de este Cuerpo es la de auxiliar á los Ingenieros Geógrafos en los distintos trabajos que éstos tienen á su cargo y se hallan consignados en este Reglamento.

Art. 75. La categorías de este Cuerpo, según las siguientes:

Auxiliares mayores.

Idem primeros.

Idem segundos.

Idem terceros.

Art. 76. Son comunes al Reglamento de este Cuerpo, los artículos 10 al 15, inclusive, del Reglamento de Ingenieros Geógrafos.

Ingreso en el Cuerpo.

Art. 77. El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, será siempre mediante libre oposición.

Art. 78. Los ejercicios de oposición, que habrán de verificarse cada dos años por lo menos, versarán sobre las materias siguientes:

Dibujos lineal, topográfico y rotulación de planos.

Gramática Castellana.

Escritura.

Geografía de España.

Aritmética.

Elementos de Algebra.

Elementos de Geometría plana y del espacio.

Elementos de Trigonometría rectilínea.

Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para las operaciones de detalle.

Elementos de Física y Meteorología.

Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 79. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposición, á que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido dieciocho años y no exceder de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 80. Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal compuesto de cuatro Ingenieros Geógrafos y un Topógrafo Auxiliar de Geografía.

Será Presidente el más antiguo de aquéllos y este último Secretario.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relación que comprenda un número de opositores igual al de las plazas anunciadas á oposición ó menor si no fuese posible completarlo con los aprobados, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores cen-

suras por el orden mismo en que fuesen clasificados.

El Director general elevará al Ministro la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada por el Tribunal.

Art. 81. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos Auxiliares de Geografía, de la categoría última, y sin indemnización de ninguna clase verificarán en la comarca que convenga, una práctica de tres meses, al cabo de los cuales, previo informe favorable de sus Jefes, ingresarán definitivamente en el escalafón. Si el informe fuera desfavorable pasarán los trabajos verificados al Tribunal examinador, y si éste no los aprobare, repetirá el interesado las prácticas por otros tres meses, sufriendo la postergación que el Tribunal acuerde, que podrá convertirse en expulsión, por los mismos trámites, si las segundas prácticas tampoco fueren aprobadas.

Art. 82. La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Topógrafos Auxiliares de Geografía se publicará en la GACETA DE MADRID, con un plazo mínimo de antelación de tres meses, y en ella se detallarán las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

Del servicio.

Art. 83. Los Topógrafos Auxiliares de Geografía ejecutarán todas las operaciones de detalle relativos á la planimetría y nivelación en los trabajos de campo, incluyendo las de los planos de poblaciones y la representación gráfica de los mismos, siempre á las órdenes y bajo la dirección de los Ingenieros Geógrafos. Podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases ó nivelaciones de precisión, á los mareógrafos y á las Estaciones Meteorológicas y Sismológicas, igualmente á las órdenes de los Ingenieros. Serán empleados además en el Instituto, como Delineantes, Grabadores, Calculadores, etc., y en cuantos servicios se les encomienden como pertenecientes á un Cuerpo que es auxiliar del de Ingenieros Geógrafos.

Situaciones de los individuos del Cuerpo.

Art. 84. Cuanto se expresa en los artículos 26 al 40, ambos inclusive, respecto á los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, es aplicable al de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

De la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 85. Lo establecido en esta materia para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, desde el artículo 39 al 58 inclusive, se hace extensivo en toda su integridad al de Topógrafos Auxiliares de Geografía, que, para los efectos de disciplina, también depende del primero.

Tribunales de honor.

Art. 86. Serán aplicables á los individuos del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía los artículos 59 al 73, ambos inclusive, sobre Tribunales de honor para los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

CAPITULO V

DEL CONSERVADOR DE INSTRUMENTOS Y DEL MATERIAL CIENTIFICO

Art. 87. El Conservador de los Instrumentos y del material científico, dependerá de los Jefes de los Negociados de Geodesia y de Topografía y será el inmediatamente responsable de los Instrumentos de todas clases y del material, que no estén á cargo de los Observadores. No entregará objeto alguno sin or-

den del Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 88. Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallen todos los instrumentos, material de observación y demás de carácter científico que tenga a su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe del Negociado respectivo las reparaciones que a su juicio convenga hacer para su perfecta conservación.

CAPÍTULO VI

CUERPO AUXILIAR DE DELINEANTES

Art. 89. El Cuerpo Auxiliar de Delineantes se ocupará en todos aquellos trabajos relacionados con su profesión que la superioridad estime necesarios.

Se ingresará en el Cuerpo mediante libre oposición y por la última categoría. Las categorías de este Cuerpo serán las siguientes:

- Delineantes Jefes.
- Ídem mayores.
- Ídem primeros.
- Ídem segundos.
- Ídem terceros.
- Ídem aspirantes.

Art. 90. Los ejercicios de oposición comprenderán las siguientes materias: Escritura y Ortografía.

Dibujos lineal, de lavado y topográfico.

Rotulación.

Art. 91. La convocatoria para las oposiciones se publicará en la GACETA DE MADRID, con un plazo mínimo de antelación de tres meses, y en ella se detallarán las instrucciones, programa de las materias y el modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 92. El ascenso y separación de los individuos del Cuerpo, se verificará con arreglo a los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, y disfrutará igualmente de los derechos pasivos á que hace referencia el artículo 14 del mismo.

CAPÍTULO VII

PERSONAL DE LOS TALLERES

Grabadores, fotógrafos, heliograbadores, litógrafos, hipógrafos y maquinistas impresores.

Art. 93. Este personal desempeñará su cometido, según su especialidad, en los talleres de la Sección de Artes gráficas del Instituto Geográfico y Estadístico, y será el siguiente:

Taller de grabado.

- Profesor Jefe.
- Grabadores en piedra y en metal.
- Aspirantes.

Taller de litografía.

- Litógrafo Regente.
- Calcógrafos estampadores en cobre.
- Litógrafos reportistas.
- Ayudantes de estampación.
- Maquinistas-litógrafos.

Todo el personal antes indicado, excepto los Ayudantes de estampación, ingresará exclusivamente por oposición, y estará constituido el Tribunal que los juzgue por el Jefe del Negociado de Publicaciones, el Jefe de la Sección de Artes gráficas, otro Ingeniero geógrafo y dos individuos pertenecientes al personal del Instituto que desempeñen cargos análogos, á ser posible, al de la vacante que se trate de cubrir.

Art. 94. Las categorías de los grabadores serán:

- Grabadores Jefes.
- Ídem primeros.
- Ídem segundos.

Ídem terceros.

Un aspirante.

El Grabador más antiguo será el Jefe técnico de este grupo y disfrutará, por tal concepto, una gratificación fija señalada en Presupuestos.

Las plazas de aspirantes se proveerán por concurso y los admitidos, que habrán de tener por lo menos la edad de diecisiete años, recibirán la instrucción necesaria para poder conseguir la aptitud de Grabadores en un plazo que no excederá de tres años. Si transcurrido este tiempo máximo á juicio del Jefe Profesor de la Sección y del Jefe del Negociado de Publicaciones no hubiese adquirido el Aspirante la necesaria aptitud, será dado de baja cubriéndose su vacante, dentro de los dos meses que sigan á la terminación de los referidos tres años, sin perjuicio de que puedan ser dados de baja antes del tiempo indicado, los que se juzgue necesario para el buen servicio.

Art. 95. Los Grabadores procederán de la clase de Aspirantes declarados aptos para el ingreso, ó ingresarán en la clase inferior por oposición. En el caso de no haber aspirantes aptos para el ingreso, la oposición será libre.

Los ejercicios que deberán practicar los opositores, serán los siguientes:

Reproducción y dibujo en la misma ó diferente escala de un trozo de hoja del Mapa Topográfico de España en 1:50.000.

Grabado en piedra ó metal, del mismo trozo.

Dibujo á pluma sobre plancha de metal.

Art. 96. El personal de Fotógrafos y Heliograbadores ingresará igualmente por oposición.

Para la formación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, se seguirán reglas análogas á las establecidas para el de los Grabadores.

Art. 97. El personal de los Talleres de Litografía verificará, asimismo, ejercicios que demuestren su aptitud para el desempeño de su cargos, en armonía con las anteriores indicaciones.

Art. 98. Para el ingreso del personal de oposición de los Talleres, serán condiciones indispensables la de tener más de veinte años, y no exceder de treinta, poseer la robustez física necesaria para el ejercicio de estas profesiones, acreditada por reconocimiento facultativo y no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 99. Las disposiciones generales de este Reglamento, respecto á ascensos y disciplina, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal de Delineantes y al de Grabadores, Litógrafos y demás especialidades profesionales de la Sección de Artes Gráficas.

Art. 100. El personal de la Imprenta se compondrá:

De un Regente y los Tipógrafos y Maquinistas-impresores que se considere necesarios, todos los cuales ingresarán por concurso.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 101. Auxiliarán los trabajos de Oficina de los diferentes Negociados del servicio Geográfico del Instituto, según disponga el Director general.

CAPÍTULO IX

DEL ARCHIVO GEODÉSICO Y METROLÓGICO.

Art. 102. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparacio-

nes de perfiles y de nivel y de nivelación con de las alturas de los puntos.

Los enseres originales de las observaciones azimutales y distancias cenitales, correspondientes á las cadenas geodésicas de primer orden.

Los cuadernos originales análogos, correspondientes á los cuadrilateros de primer orden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precisión.

Los datos originales de las observaciones de tercer orden.

Los datos originales relativos á la determinación del nivel medio de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulación de segundo orden.

Los cuadernos originales de la determinación de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos metroológicos.

Los cálculos originales correspondientes á los tres órdenes geodésicos y á los demás trabajos cuyos observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Las Memorias, reseñas, proyectos y dibujos correspondientes á las diferentes triangulaciones y demás trabajos.

Art. 103. Los cuadernos de observación, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado de Geodesia. Estos documentos no saldrán nunca del Archivo ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado.

Art. 104. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo, se podrán sacar de él con recibo, previa la orden del Director general.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO TOPOGRÁFICO

Art. 105. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias cenitales correspondientes á las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Las actas de deslindes.

Los cálculos originales correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al Catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales.

Art. 106. No podrá extraerse del Archivo ningún documento, sino mediante recibo y orden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado para emitir los documentos que para el servicio necesitan consultar los funcionarios del Instituto.

**CAPITULO XI
DEL CONSERJE**

Art. 107. El Conserje estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado de Personal más caracterizado ó más antiguo si son de igual categoría.

Art. 108. Tendrá á su cargo la custodia del edificio y del mobiliario.

Art. 109. Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de Ordenanzas y dará parte al Jefe del Negociado de las faltas que cometan.

**CAPITULO XII
DE LOS PORTAMIRAS**

Art. 110. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los designará, según su aptitud, á las diversas clases de trabajos de campo, al servicio de las oficinas y á las varias dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los que hagan el servicio de Ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y, por lo tanto, del Negociado de Personal.

Art. 111. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutará, además de su haber diario, la indemnización que se les asigne por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 112. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 113. Las faltas que en servicio cometan los Portamiras según sean castigadas, según su gravedad, con reprobación verbal, reprobación por escrito, suspensión de sueldo y separación del empleo.

Servicio astronómico.

CAPITULO XIII

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID

Art. 114. El Observatorio Astronómico de Madrid tiene por objeto:

Primero. El estudio de la Astronomía teórica y práctica, para lo cual se ordena y publican las observaciones y los trabajos propios de los Establecimientos científicos de su clase.

Segundo. Sostener con los Observatorios é instituciones científicas, españolas y extranjeras, relaciones frecuentes que permitan redundar en beneficio de la ciencia.

Tercero. Contribuir á la enseñanza de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que viene dándose, correspondiendo al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad cuanto con aquélla se relaciona.

Art. 115. Para poder atender á los varios fines de su Instituto, el Observatorio dispondrá:

Primero. Del personal que se le asigna en este Reglamento.

Segundo. Del material científico necesario para que las observaciones que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de percepción posible.

Tercero. De una Biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, relacionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 116. El personal del Observatorio constará por ahora de:

- Un Jefe.
- Seis Astrónomos.

- Cinco Auxiliares.
- Un artífice mecánico.
- Un Escribiente.
- Un Conserje.
- Un Portero.
- Tres Ordenanzas.
- Un Sereno.
- Un jardinero.

Art. 117. Corresponde al Jefe del Observatorio Astronómico:

1.º Hacer cumplir las órdenes del Director general en cuanto se refiera á trabajos de observación y de cálculo, reducción y publicación de observaciones.

2.º Proponer al Director general la distribución más conveniente de los trabajos de observación y de cálculo, reducción y publicación de las observaciones, entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme á sus distintas categorías y aptitudes, tomar parte en ellos cuando lo crea conveniente y dar las instrucciones que juzgue necesarias para su más acertado desempeño.

3.º Redactar anualmente una Memoria dando cuenta al Director general de los trabajos realizados ó en vías de ejecución.

4.º Amonestar y reprender á los funcionarios que están á sus órdenes, poniéndolo en conocimiento del Director general en casos de gravedad, y proponer, por el contrario, los premios y recompensas á que aquéllos se hagan acreedores.

Art. 118. Corresponde á los Astrónomos y Auxiliares, cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes é instrucciones que, en asuntos del servicio, reciban del Jefe del Observatorio.

Del ingreso y ascensos en el Observatorio Astronómico.

Art. 119. Cuando vacare una plaza de Auxiliar, se proveerá por oposición libre entre los aspirantes que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser español, mayor de dieciocho años y menor de veinticinco el día último de los señalados para la presentación de instancias.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo, acreditada mediante reconocimiento que practicará un Médico nombrado por el Director general.

3.º Ser Topógrafo Auxiliar de Geografía ó Bachiller.

4.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 120. Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias siguientes:

1.º Escritura al dictado, Gramática castellana y traducción correcta del idioma francés al castellano.

2.º Geografía general, Astronómica, Física y Política.

3.º Matemáticas y Física elementales.

4.º Cálculo logarítmico, numérico y trigonométrico.

El opositor desaprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

Art. 121. Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto del Jefe del Observatorio, dos Astrónomos, un Ingeniero Geógrafo y un Auxiliar, nombrado estos cuatro últimos por el Director general. Presidirá el Jefe del Observatorio y será Secretario el Auxiliar.

Art. 122. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas durante los dos primeros años.

Art. 123. Transcurridos éstos y para que el Auxiliar ascienda de 1.500 pesetas á 2.000, deberá sufrir ante un Tribunal análogamente constituido, examen de Al-

gabra superior, Trigonometría plana y esférica y Geometría analítica.

Art. 124. Los ascensos de 2.000 á 2.500 pesetas y de 2.500 á 3.000, sueldo máximo de los Auxiliares, se obtendrán en períodos también de dos años, previo informe favorable del Director general, oyendo al Jefe del Observatorio.

Art. 125. Cuando vacare una plaza de Astrónomo se proveerá mediante oposición entre los Ingenieros Geógrafos y Auxiliares del Observatorio que lo soliciten, habiendo de ser, unos y otros, Doctores en Ciencias Exactas ó Físicas.

Art. 126. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

- 1.º Cálculo infinitesimal.
- 2.º Mecánica racional.
- 3.º Trabajos de Astronomía teórico-práctica.

Art. 127. Juzgará estos ejercicios un Tribunal compuesto del Jefe del Observatorio, dos Astrónomos y dos Ingenieros Geógrafos, nombrados estos cuatro últimos por el Director general. Presidirá el Jefe del Observatorio Astronómico y será Secretario el Vocal de menos categoría.

Art. 128. Cuando, á juicio del Tribunal, ninguno de los Auxiliares mereciere pasar á Astrónomo, se convocará á oposición libre entre Ingenieros geógrafos y Doctores en Ciencias Exactas ó Físicas, que no excedan de cuarenta años de edad.

Art. 129. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 4.000 pesetas durante los tres primeros años, 5.000 en los tres siguientes, 6.000 pasados otros tres y 6.500 al cabo de otro trienio.

Art. 130. El Astrónomo más antiguo disfrutará el sueldo de 7.500 pesetas, ascendiendo á 8.750 al cabo de un quinquenio. El Astrónomo que le siga en antigüedad pasará á disfrutar el sueldo de 7.500 pesetas si llevare cinco años con el de 6.500. El Jefe del Observatorio disfrutará 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 131. Cuando quede vacante la plaza de Jefe del Observatorio, pasará á ocuparla el Astrónomo más antiguo, corriéndose la escala por rigurosa antigüedad.

Del personal subalterno.

Art. 132. El Artífice mecánico es el encargado de la limpieza, reparación y conservación de los instrumentos y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 133. Cuando vacare esta plaza, el Director general propondrá al Ministro el modo de proveerla, conforme aconsejen las circunstancias.

Art. 134. El Conserje es el superior inmediato del Portero y de los Ordenanzas, y las obligaciones de todos ellos consisten en cuidar del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias del Observatorio.

Disfrutarán los sueldos que señalen los Presupuestos.

Disposiciones comunes.

Art. 135. Los Astrónomos continuarán ocupando por ahora los cuartos que habitan en el Observatorio, y cuando vacare alguno de éstos, el Director general hará la nueva distribución que estime oportuna.

El Conserje, Portero y Ordenanzas, deberán seguir viviendo como hasta aquí en el Establecimiento, para la custodia del mismo y el más fácil cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 136. El personal del Observatorio Astronómico gozará de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes

generales de Presupuestos ó las especiales de Clases Pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo.

Art. 137. En bien del servicio y por la naturaleza del mismo, la jubilación para el Jefe del Observatorio, Astrónomos y Auxiliares, será forzosa al cumplir los sesenta y seis años, á no ser que al llegar á esta edad les faltase menos de un año para que pueda servirles de sueldo regulador el disfrutado en su último empleo, en cuyo caso la jubilación será aplazada hasta que el funcionario alcance el indicado beneficio.

Art. 138. Para todo lo referente á la disciplina del personal del Observatorio Astronómico regirán en cuanto les sean aplicables, los preceptos que se establecen para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 139. La Biblioteca del Observatorio Astronómico, estará á cargo del Astrónomo que el Director general designe. Aquél tomará las medidas oportunas para el buen orden y utilidad de la misma.

Art. 140. Análogamente estará el Archivo á cargo de otro Astrónomo, nombrado también por el Director general.

Disposición transitoria.

Art. 141. A los actuales Auxiliares y por lo que se refiere á su posible ascenso á Astrónomos, se les respetarán los derechos adquiridos.

CAPITULO XIV

DEL OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO Y DE LAS ESTACIONES METEOROLÓGICAS.

Art. 142. El Observatorio Central Meteorológico tiene por objeto:

1.º El cultivo de la Meteorología, para lo cual se verificarán en él sistemáticamente las observaciones que se consideren necesarias;

2.º Concretar, ordenar y publicar las observaciones meteorológicas que se efectúen en dicho Instituto, en el Observatorio y en las Estaciones provinciales;

3.º Contribuir á la enseñanza que se da en la Facultad de Ciencias, correspondiendo al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad, cuanto con aquello se relacione;

4.º Redactar el *Boletín Meteorológico* diario y los resúmenes que las necesidades del servicio exijan, y los estados meteorológicos que aparezcan en la GACETA DE MADRID; expedir los partes al extranjero, según los convenios establecidos ó que se establezcan, con los demás Centros análogos, y dar los avisos telegráficos meteorológicos á los Puertos.

Art. 143. El personal del Observatorio Central Meteorológico constará, por ahora, de:

Jefe (Ingeniero geógrafo.)

Un ayudante.

Cuatro Auxiliares.

Un Telegrafista.

Tres Ordenanzas.

Un Jardinero.

Art. 144. 1.º El Jefe del Observatorio Central Meteorológico, es el encargado de hacer cumplir las órdenes del Director general.

2.º Prepondrá á la Dirección General la distribución más conveniente de los trabajos de observación y cálculo, reducción y publicación de las observaciones de Madrid, y de las Estaciones provinciales que deban realizarse, proponiendo al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

3.º Amonestará y reprenderá á los funcionarios que estén á sus órdenes, poniéndolo en conocimiento del Director general en caso de gravedad, y propondrá por el contrario los premios y recompensas á que aquéllos se hagan acreedores.

4.º Informará al Director general respecto al cumplimiento de los deberes de los Catedráticos encargados de las Estaciones Meteorológicas, proponiendo la separación de los que falten á ellos ó el premio de los que se distingan por su competencia ó constancia.

Art. 145. El personal disfrutará los sueldos y gratificaciones que se señalen en los Presupuestos.

Art. 146. En bien del servicio, y por la naturaleza del mismo, la jubilación para el personal del Observatorio, será forzosa al cumplir los sesenta y seis años, á no ser que al llegar á esta edad les faltase menos de un año para que pueda servirles de sueldo regulador el disfrutado en el último empleo, en cuyo caso la jubilación se aplazará hasta que el funcionario alcance el indicado beneficio.

Art. 147. Para todo lo referente á disciplina del personal del Observatorio, regirán, en cuanto les sean aplicables, los preceptos que se establecen para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Art. 148. El Director general nombrará los encargados de las Estaciones Meteorológicas de provincias, ostendidas con fondos del Estado, eligiéndolos entre los Catedráticos numerarios de Ciencias.

Art. 149. Los Ayudantes de las Estaciones los designará el Director general á propuesta de los encargados de las mismas.

Art. 150. Las vacantes que resulten de Ayudantes y Auxiliares, se proveerán por antigüedad rigurosa si hubiese informe favorable del Jefe del Observatorio Central Meteorológico.

Las que resulten vacantes definitivas lo serán por oposición, según los programas que el Jefe del Observatorio Central presente, después de informado por el Consejo del Servicio Geográfico, y aprobados por el Director general.

Servicio estadístico.

CAPÍTULO XV

DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA

Objeto del Cuerpo.

Art. 151. Corresponde al Cuerpo de Estadística el estudio, planteamiento y ejecución de todos los trabajos del ramo encomendados á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 152. Realizará también el Cuerpo de Estadística los estudios, investigaciones y trabajos propios de su cometido, y emitirá los informes que tenga por conveniente encomendarle el Gobierno.

Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 153. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, es el Jefe superior del Cuerpo; el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, es el Jefe inmediato del mismo.

Art. 154. El Cuerpo de Estadística se divide en Facultativo y Auxiliar.

El Cuerpo facultativo es de escala cerrada y, en tal concepto, goza de las mismas consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

El Cuerpo auxiliar es también de escala cerrada, y sus individuos disfrutarán

asimismo de iguales consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio, que el personal auxiliar de los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 155. El personal del Cuerpo facultativo se compone de las clases siguientes:

Inspectores.

Jefes.

Oficiales.

Art. 156. El personal del Cuerpo auxiliar, de las siguientes:

Auxiliares mayores.

Idem primeros.

Idem segundos.

Idem terceros.

Art. 157. Para el servicio mecánico de las oficinas centrales y provinciales habrá además los Ordenanzas ó Peones-ordenanzas que exijan las necesidades y desarrollo de los servicios y permitan los créditos concedidos en las leyes de Presupuestos.

Este personal subalterno será de libre nombramiento.

Art. 158. El número de individuos y los sueldos correspondientes á cada una de las diversas categorías en que se subdividan las varias clases que constituyan los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, serán igualmente determinados por las leyes generales de Presupuestos.

Art. 159. Los individuos de todas las categorías de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, tendrán derecho á percibir durante las inspecciones y comisiones del servicio que desempeñen fuera del punto de su destino, las indemnizaciones que determinen las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre este particular en razón de la movilidad á que les obliga el desempeño de sus funciones.

Art. 160. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán, invariablemente, por rigurosa antigüedad siempre que haya vacante.

Art. 161. Ningún individuo podrá ser separado del Cuerpo sino en el modo y forma establecidos en este Reglamento.

Art. 162. Todos los individuos del Cuerpo facultativo y del auxiliar gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos ó las especiales de Clases Pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

Art. 163. En bien del servicio, la jubilación para todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística será forzosa al cumplir los sesenta y seis años, á no ser que al llegar á esta edad les faltase menos de un año para que pueda servirles de sueldo regulador el disfrutado en su último empleo, en cuyo caso la jubilación será aplazada hasta que el funcionario alcance el indicado beneficio.

De la Junta facultativa de Estadística.

Art. 164. Esta Junta tiene por objeto asesorar al Director general en los asuntos estadísticos de carácter técnico.

Formarán esta Junta el Director general y, en número de cinco, los Inspectores y los Jefes del Cuerpo facultativo más antiguos con residencia en Madrid. Será Presidente el primero y Vicepresidente el de más categoría. La Junta designará en su primera sesión el funcionario que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Dicha Junta se reunirá los días y en los casos que preceptúe su Reglamento orgánico.

Art. 165. Serán atribuciones de la Junta facultativa:

a) Asesorar al Director general en

los asuntos estadísticos de carácter técnico.

b) Emitir dictámenes en las cuestiones que surjan entre los Negociados de Estadística.

c) Informar los proyectos de trabajos que redacten y las obras que presenten para su publicación los Jefes de los Negociados.

d) Proponer al Director general los planes de trabajos, obras y servicios y las reformas que considere útiles.

e) Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal de los servicios estadísticos de la Dirección, en tanto aquéllas no se reflejen á acción ú omisión penadas por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á ésta y según lo establecido para los demás empleados de la Administración pública.

El orden de las sesiones, los trabajos de la Junta y cuanto á su especial organización corresponde, serán objeto de un Reglamento especial.

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 166. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística se verificará por la última categoría de la clase de Oficiales.

Art. 167. Interin existan Auxiliares del antiguo Cuerpo de Estadística, á quienes se reconoció el derecho que le asiste de formar parte del Cuerpo facultativo por Real decreto de 1.º de Julio de 1902, las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales se conferirán á los Auxiliares de la categoría de Oficial cuarto de Administración, que se hallen aptos para el ascenso.

Art. 168. Extinguida que sea esta clase, las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo Auxiliar que lleven cuando menos dos años de práctica no interrumpida en las Oficinas provinciales de Estadística; que posean, además, el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias, el de Profesor mercantil ó el de Maestro normal, ya corresponda este título al suprimido por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ya al de Maestro superior, expedido con arreglo al plan de la citada fecha, que tiene igual valor, según lo entonces dispuesto, ó, por último, al que se expida por la Escuela Superior del Magisterio. Habrán de reunir también las condiciones siguientes: probar que poseen la preparación suficiente para ingresar en el Cuerpo facultativo, escribiendo una Memoria acerca del asunto ó servicio de Estadística que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico les señale, verificar los ejercicios de traducción del idioma francés y de uno de los idiomas inglés ó alemán, á elección del examinando, y no exceder de treinta y cinco años de edad el día que les corresponda el ingreso en dicho Cuerpo facultativo.

Art. 169. Todos los años, en el mes que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico determine, y ante un Tribunal nombrado por la misma, tendrán lugar los ejercicios á que se refiere el artículo anterior. Los aprobados en dichos ejercicios adquirirán el derecho de ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística, cubriendo las vacantes que existan ó se produzcan posteriormente en la última clase del mismo. El orden de colocación será el que resulte de la calificación del Tribunal, que tendrá en cuenta para ello el mérito de los

ejercicios y el puesto que ocupa el examinando en el escalafón del Cuerpo auxiliar, entendiéndose que no ingresarán los aprobados en cada año mientras no hayan ingresado los del año anterior.

El Auxiliar á quien el Tribunal hubiese desaprobado dos veces sus ejercicios no podrá presentarse nuevamente á verificarlos.

Art. 170. En el caso de que no puedan cubrirse en cada año en la forma indicada las plazas que vacan en el Cuerpo facultativo de Estadística, se cubrirán por medio de libre oposición, que tendrá lugar en la forma y con arreglo al programa que oportunamente se determine.

Art. 171. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría y figurarán en el escalafón en el lugar que corresponda al que ocuparen en la propuesta. Disfrutarán de todas las ventajas conferidas á los individuos del Cuerpo y alcanzarán en él todos sus ascensos hasta la primera categoría, por rigurosa antigüedad (salvas las restricciones que más adelante se consignarán para casos especiales).

Art. 172. El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se verificará por la última clase y por libre oposición, mediante la oportuna convocatoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, incluyendo los programas, inscripciones y forma en que se hayan de llevar á cabo los ejercicios, que versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Geografía.
Estadística.
Aritmética.
Álgebra.
Geometría plana y del espacio.
Elementos de Economía política.
Elementos de Derecho administrativo.

Art. 173. Para juzgar los ejercicios de los opositores se nombrará un Tribunal compuesto de cinco individuos del Cuerpo facultativo de Estadística, nombrados por el Director general, ejerciendo de Presidente el Jefe de mayor categoría entre los designados y de Secretario el Vocal más moderno.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales por lo menos. El Vocal que dejare de asistir á una sesión, no podrá tomar parte en la calificación definitiva.

No podrá formar parte del Tribunal ningún pariente, dentro del tercer grado, de cualquier opositor, así como tampoco ningún Profesor ni Director de Academia ó Centro preparatorio para esta clase de oposiciones.

Este Tribunal formará y enviará al Director general una relación de los opositores aprobados, colocados por el orden de mérito de calificación. El Director general elevará al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada por el Tribunal.

Art. 174. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares terceros, gozarán de todas las ventajas concedidas á los individuos del Cuerpo auxiliar de Estadística y alcanzarán en él todos sus ascensos por rigurosa antigüedad.

Del servicio.

Art. 175. Serán Jefes de los Negociados los del Cuerpo facultativo que nombra el Director general.

Será Jefe de cada Sección provincial, con el nombre de Jefe de Estadística, el individuo del Cuerpo facultativo que por

sus condiciones y categoría designe el Director general.

El Director general destinará, con arreglo á las prescripciones contenidas en este Reglamento, á los individuos de los Cuerpos facultativos y auxiliares que hayan de prestar servicio en los Negociados centrales y en las Secciones provinciales, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 176. Los Jefes de servicios distribuirán los trabajos entre los empleados que estén á sus órdenes y ejecutarán los que les correspondan, cuidando de que se efectúen con la mayor perfección posible, sin errores y en los plazos señalados. A este fin, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo menos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 177. Todos los individuos de los Cuerpos de Estadística, tendrán las siguientes obligaciones:

Prestar sus servicios á las órdenes de su Jefe inmediato.

Desempeñar las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general.

Art. 178. No podrán ser destinados á la Dirección General ni á la Sección de Estadística de Madrid los individuos de los Cuerpos de Estadística que no hayan servido tres años por lo menos, en las Secciones provinciales.

Situaciones de los individuos

de los Cuerpos de Estadística.

Art. 179. Son aplicables á los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística las prescripciones contenidas en los artículos 23, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 de este Reglamento.

Los individuos de los Cuerpos de Estadística que sean nombrados por el Gobierno para empleos ó comisiones ajenas al Instituto ó incompatibles con el servicio de su cargo, serán desahogados supernumerarios siempre que cuenten un año de servicio activo. Los que no cumplan esta condición serán dados de baja definitiva en el Escalafón. A su instancia podrán los excedentes y supernumerarios desempeñar las comisiones y ejecutar las comprobaciones Estadísticas.

De la disciplina interior en los Cuerpos de Estadística.

Art. 180. Regirán para los Cuerpos de Estadística los artículos 41 y siguientes hasta el 56 inclusive, con excepción, respecto á éste, de lo dicho para las faltas 4.ª y 7.ª.

Art. 181. Entre las faltas graves se incluyen las siguientes:

- 1.ª Los errores meliocosos.
- 2.ª El consignar en documento oficial más ó menos trabajo que el ejecutado.
- 3.ª Los actos inmorales que puedan afectar al decoro ó perjudiquen los prestigios de los organismos y servicios estadísticos y los que menoscaban injustamente el buen nombre y fama de algún funcionario de los Cuerpos de Estadística.

Art. 182. Los individuos que hayan sufrido dos castigos de privación de sueldo y los que cometan faltas graves, serán sometidos á un Jurado compuesto de los cinco individuos de mayor categoría del Cuerpo facultativo de Estadística, residentes en Madrid. Serán Presidente y Secretario de dicho Tribunal el individuo de más y el de menos categoría, respectivamente.

Art. 183. No podrán formar parte del Jurado los individuos que se indican á continuación:

Los más modernos en el escalafón que el sujeto á expediente.

Los parientes de aquéllos.

Los parientes del sometido al Jurado.

El que ejerza el cargo de Jefe de personal.

El que haya dado al parte de la falta.

Art. 184. Si la categoría del individuo que haya de ser juzgado fuese tal que no hubiese en el Cuerpo cinco superiores á él, se completará este número con individuos de otros Cuerpos facultativos de suficiente categoría, nombrados de Real orden, á propuesta del Director general.

Art. 185. El Jurado examinará el expediente ó los antecedentes de la falta que se trate de corregir ó interrogará al acusado si lo estima conveniente. Si considera útil al esclarecimiento de los hechos denunciados, la práctica de inspecciones, comprobaciones, ú otras diligencias, propondrá su ejecución á la Dirección (General). Podrá también solicitar de ésta todo género de documentos y explicaciones que considere necesarias.

Si no fueran ciertos los hechos que hayan motivado el expediente ó no constituyeran falta ó ésta no sea grave, propondrá sin más trámite al Director general el correctivo que á su juicio proceda ó el sobrescimito.

Art. 186. En otro caso puntualizará los cargos que resulten del procedimiento escrito y dirigirá el pliego que los contenga al acusado, exponiendo las razones y pruebas que los justifican. Este contestará en el término de quince días, prorrogables por otros quince, acompañando los documentos originales ó copias de ellos que crea útiles á su defensa.

Ultimamente el Jurado propondrá al Director general el castigo que estime justo, ó, en su caso, la absolución, acompañando el expediente y los votos particulares.

Art. 187. Cuando el Jurado conozca de los hechos comprendidos en el número 3.º del artículo 181, no estará obligado á guardar los trámites prescritos en los artículos anteriores, siguiendo los que crea más convenientes al caso y ajustando su juicio á su conciencia, sin necesidad de atenerse á prueba escrita.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—
Aprobado por S. M.: Amalio Gimeno.

SEÑOR: Aunque el Real decreto de 28 de Abril de 1906, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirve de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones á los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlos para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya á ella con ninguna cantidad.

Este principio, valetero aún para las Escuelas de fundación particular, puesto que la inspección médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local

en previsión de daños irreparables para la salud; porvenir físico ó intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios escolares construídos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Estado mismo. Sería, pues, ilógico é incomprendible que éste exigiese en unos casos el cumplimiento de las reglas higiénicas y pedagógicas estimadas como indispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aun cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la ley) el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar á la fiscalización de las obras, para asegurarse de que en ellas se cumplen todas las condiciones que la higiene escolar y la Pedagogía exigen.

Estas consideraciones, que en todo momento tendrían fuerza incontrastable, la duplican hoy con las modificaciones introducidas en los tipos de Escuelas que reclaman algunas rectificaciones y aclaraciones respecto de los señalados en 1905 y 1908, para que no se sigan repitiendo modelos que ya no pueden recomendarse. Así, entre otras cosas, el llamado «Grupo escolar», abandonado por los pedagogos modernos, debe ser sustituido por la «Escuela graduada», que divide internamente la población escolar de un solo sexo, ó la mixta, en Secciones que, racionalmente, no deben ser menores de tres. A este efecto, el Ministerio ha convocado, y acaba de resolver, un concurso para premiar modelos de Escuela graduada, los cuales vendrán á enriquecer, y en parte á sustituir, los que mandó publicar la orden de Subsecretaría, fecha de 19 de Noviembre de 1908.

Y como quiera que ni los modelos de esa fecha, ni los que ahora se han premiado agotan, ni es posible que agoten, en su cuerdad de tipos abstractos, los variados problemas que en cada localidad ofrece la construcción escolar, y, en todo caso, ni aun con el carácter de orientación presentan resuelto el de la Escuela rural sencilla y barata, se hace más necesaria la inspección del Estado, ejercida de una manera individual en cada proyecto para terminar con la «viciosa desorganización» que decía el Real decreto de 1905, ó sea con la heterogeneidad perjudicial de las construcciones escolares en aquello que afecta á las reglas inexcusables de higiene y distribución pedagógica.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas podrán remitir, si lo creen más conveniente, el plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado á cada caso, cuando los créditos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.º El artículo anterior será aplicable también á los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas; así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Leopoldo Solier y Viteza, Secretario general de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Ignacio Molero y Sáez,

Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta, por jubilación de D. Ignacio Molero y Sáez; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar dicha plaza, á D. Carlos García Verdugo y Pierart, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aceptadas las disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 5 del actual (D. O., núm. 272) por las Compañías de ferrocarriles, cuya relación se inserta á continuación,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver les sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias á las Compañías citadas por el patriotismo y amor al Ejército, revelados con tal motivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor ...

Señor Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

De Peñaranda á Fuente del Arco y á Conquista.
Ferrocarriles vecinales en Andalucía.
Compañía anónima de Buitrón.
Ferrocarriles de la Robla.
Ferrocarriles de Tarsis al río Oñel.
Compañía del ferrocarril económico de Cortes á Borja.

Compañía de Río Tinto.
Compañía de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.
Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla.
Sociedad anónima de minas de Cala.

Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturianos.

Compañía del ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.

Minas y ferrocarril de Utrillas.

Sociedad general Azucarera de España. (Ferrocarril de Mollerusa á Balaguer.)

Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.

Ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava y Puertollano.

Sociedad anónima del ferrocarril de Langreo en Asturias.

The West Galicia Company Railway limited.

De Santiago á Carril y de Pontevedra á Carril.

Compañía del ferrocarril de Zafrá á Hueva.

Idem id. de Olot á Gerona.

Idem del idem de Madrid á Villa del Prado y Almorox.

Idem del idem de Luchana á Mungía.

Idem del idem de San Feliú de Guixols á Gerona (1).

Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

Compañía de ferrocarriles suburbanos de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Elementales de Maestras que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

(1) No tiene coches de segunda.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Soría, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las establecidas en el artículo 4.º del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitidos á los Rectorados respectivos los títulos administrativos de ascensos de Maestros, expedidos en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero último, ha pedido comprobarse, por antecedentes consultados, aunque no aparece que en la época debida se diera, á los efectos del Escalafón, parte de ello, que D.ª Adelaida Lorenzi había cumplido setenta años de edad. Además, el Rectorado de Sevilla ha devuelto los títulos expedidos á D.ª Eugenia Arevaga y D.ª Concepción Aguilár por prestar dichas Maestras sus servicios en otras Escuelas, y reclama el de doña Angeles Román Acal, Maestra de Sevilla, que dice no haber recibido. Según telegrama del Gobernador de Cáceres, el Maestro D. Miguel Cuello López tiene sus derechos limitados, por ser su Escuela de patronato, no pudiendo, por tanto, ascender. Por último, y por comunicación de la Junta de Córdoba, se ha tenido conocimiento de que los Maestros D. Julián Reyes Cruz y D. Juan Castro Burgos cumplieron los setenta años el 16 y el 22, respectivamente, de Febrero próximo pasado. Justificados por el examen de los expedientes personales los anteriores extremos, aparece del informe emitido por la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, que hasta la fecha, ni la Junta provincial de Cáceres ni el interesado han manifestado lo procedente respecto al Sr. Cuello, á pesar de haber aparecido en el Escalafón publicado sin

nota alguna de limitación de derechos, no habiendo tampoco comunicado la Junta de Córdoba lo relativo á la edad de los Sres. Cruz y Castro; en su virtud, y teniendo en cuenta que la Sra. Lorenzi y los Sres. Reyes, Cruz y Castro no pudieron obtener título de ascenso por haber cumplido la edad de setenta años antes de 1.º de Abril último, y que la Sra. Arévaga y el Sr. Cuello tampoco debieron ascender, la primera por hallarse prestando servicio á una Escuela de Bilbao, y el segundo por tener limitados sus derechos como Maestro de patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto los ascensos acordados por Real orden de 2 de los corrientes, á favor de D.ª Adelaida Lorenzi Ruiz, D.ª Eugenia Arévaga y Tallena, D. Miguel Cuello López, D. Julián Reyes Cruz y don Juan Castro B. Argos.

2.º Que se rectifiquen los títulos de D.ª Angéles Román Acal y de D.ª Concepción Aguilar García, consignando que son Maestras en Sevilla y en Valencia, respectivamente.

3.º Que se expidan títulos administrativos de ascenso con antigüedad, y efectos de 1.º de Abril próximo pasado, á favor de D.ª Julia López Gutiérrez, á 3.500 pesetas; dejando sin efecto el que se le expidió de 3.000, con arreglo á la Real orden de 2 del actual, por haberle correspondido pasar á categoría superior; de D.ª Enriqueta Cassin González á 3.000 pesetas, que ocupaba el número 16 en la categoría de Maestras elementales, con destino á Madrid; de D.ª Asunción Cayuela Flores, á 2.500 pesetas, que ocupaba el número 21 en la categoría elemental de 1.650, con destino en Pueblo Nuevo de Mar (Valencia); de D. José Andrés Maldonado López y D. Rafael Sancho Bruñó, á 1.650 pesetas, números 16 y 17 de Elementales, en la categoría de 1.375, que sirven las Escuelas de Gaudix (Granada) y Alsira (Valencia), respectivamente, y de D. Adolfo Ruiz Carrillo, á 1.375 pesetas, que sirve la Escuela de Alcantete (Jaén), y que ocupaba el número 19 de la categoría de 1.100 de Elementales.

4.º Que una vez más se recuerde á las Juntas provinciales el cumplimiento exacto de las repetidas órdenes circuladas referentes al envío de datos relativos á la situación de los Maestros, porque la demora en el servicio ocasiona, como en el caso actual, perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primaria enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á don Luis González Arias, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibida en este Ministerio con fecha 23 de los corrientes una comunicación del Rectorado de Valencia, participando que D. Joaquín Castelló Alexandre, ascendido á 2.000 pesetas por Real orden de 2 de este mes, en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero último, como Maestro de Castellón, ha fallecido en 22 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que en sustitución de D. Joaquín Castelló se ascienda á 2.000 pesetas á D. Federico Pérez Soto y Cuesta, número 26, de la categoría elemental de 1.650, con destino en Madrid, como Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, al cual corresponde por escalafón, con antigüedad y efectos de 1.º de Abril del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo tomado en 2 de Junio último por el Consejo de Minería en pleno, relativo á que se significase á la Superioridad la conveniencia de dictar una resolución de carácter general, disponiendo que en los casos de que los Directores de minas sean Capataces ó tengan certificados de práctica, será el Ingeniero Jefe del distrito donde radique la mina, ó el Ingeniero en quien éste delegue el que otorgue la certificación de práctica que habilite al Maquinista para el ejercicio de su cargo, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnicas:

Considerando:

1.º Que al dictarse la Real orden de 12 de Noviembre de 1910, se tuvo por principal interés el de garantizar las vidas de los obreros y la seguridad de los servicios y transportes, tanto interiores como exteriores; y de conseguir la necesidad de exigir aptitud suficiente al personal de maquinistas, la cual ha sido de apre-

ditarse por certificación expedida por los Ingenieros Directores de las explotaciones;

2.º Que siendo los Ingenieros los únicos autorizados por la expresada Real orden para expedir los referidos certificados de aptitud práctica, y ningunos otros individuos que ostenten títulos inferiores en categoría,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, y de conformidad con la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer, como aclaración al dictado de la Real orden de 12 de Noviembre de 1910, que en el caso de que los Directores de las Explotaciones no tuviesen el título de Ingenieros, sea el Ingeniero Jefe del Distrito donde radique la mina, ó el Ingeniero en quien éste delegue, el que otorgue el certificado de práctica al Maquinista, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica, puesto que bajo su responsabilidad ha de expedir dicho certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston-Ibérica, domiciliada en esta Corte, solicitando autorización para poder denominar L. J. b. al contador eléctrico tipo L. J. a, cuando varíe la forma del imán permanente de hierro, no posea tornillo de regulación y sea provisto de un carrete principal en lugar de dos:

Resultando que el expresado contador fué aprobado por Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Agosto de 1910:

Visto el informe de la Verificación oficial de Madrid.

Considerando que si bien las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad, de 8 de Mayo de 1908, exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público con todos los requisitos que en su capítulo 2.º se establecen; en el caso presente, sin embargo, no se trata de nuevos sistemas de contadores, sino de cambiar la denominación de un modelo ya aprobado, no alterándose en nada la disposición de los órganos esenciales que caracterizan el sistema aprobado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la expresada verificación oficial, ha tenido á bien disponer que proceda autorizar al mencionado don Eugenio Armbruster para que denomine L. J. b. al contador eléctrico tipo L. J. a.

en el caso que solicita, entendiéndose que este cambio de denominación no le autoriza para introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan el sistema ya aprobado L. J. a.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Verificación de este aparato.

La forma de verificación y comprobación es la misma que las del contador L. J. s., aprobado por Real orden de 13 de Agosto de 1910.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo concedido hasta al día de hoy por la disposición 9.ª de la Real orden de 28 de Octubre último, para poder subsanar las deficiencias observadas en las proposiciones del concurso de subvenciones de caminos vecinales que se indican en el cuadro número 5 de dicha Real orden, se amplía hasta el día 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 255.—MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Costas de Brindisi.—Dragado de un bajo.—Supresión de una boya.—Avisi ai Naviganti número 284/521. Génova, 1911.

Número 1.142.—Se ha dragado, dejándole con 10 metros de fondo, el bajo que existía, cubierto por 7,5 metros de agua (Aviso número 661 de 1910), en las proximidades de la entrada de Brindisi, á unos 600 metros al S. 50° E. de la luz de la Punta Riso. Ha sido suprimida la boya roja que se hallaba fondeada al Norte de este bajo.

Situación aproximada: 40° 39' 30" N. y 17° 58' 47" E. de Gw. (24° 11' 7" E. de SF.)

Carta número 864 de la sección III.

MAR NEGRO.—Turquía Asiática.—Bahía de Onich.—Punta Tashkana.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 494/3.019. París, 1911.

Número 1.143.—Ha sido encendida

la luz proyectada (Aviso número 888 de 1911) para la punta Tashkana.

Situación aproximada: 41° 8' 50" N. y 37° 18' 10" E. de Gw. (43° 30' 30" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 316.

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO INDICO.—Sumatra.—Costa Este de la isla Si Malu.—Noticias sobre los arrecifes.—Avis aux Navigateurs número 490/3.022. París, 1911.

Número 1.144.—Según el barco hidrográfico holandés Van Gogh, los arrecifes del Dog se encuentran más al Sur que lo que indican las cartas; el arrecife más meridional, que está cubierto por 5,9 metros de agua, se encuentra en las marcas: isla Siemat, al S. 56° E., isla Talam, al S. 7° E., y colina Langeni, al S. 78° W. El arrecife más septentrional, cubierto por 5,5 metros de agua, yace á 600 metros al Norte del precedente. A 400 metros al NE. del arrecife Sur, yace un arrecife cubierto por 2,3 metros de agua, y á 800 metros al ENE. de este mismo arrecife Sur, se halla otro sobre el cual la menor profundidad es de 1,8 metros.

Estos diversos arrecifes tienen diámetros que varían de 230 á 310 metros.

Situación aproximada del arrecife más meridional: 2° 40' 36" N. y 69° 18' 55" E. de Gw. (102° 31' 15" E. de SF.)

Carta número 498 de la sección IV.

Costa Este de la isla Si Malu.—Telok Dalam.—Arrecifes.—Avis aux Navigateurs número 494/3.053. París, 1911.

Número 1.145.—El buque hidrográfico Van Gogh ha descubierto en el Telok Dalam los arrecifes siguientes:

a) Un arrecife cubierto por 8,2 metros de agua á la entrada de la bahía, á la mitad de la distancia que existe entre la isla Lampáu y la punta que se encuentra enfrente de ella;

b) Un arrecife cubierto por 8,2 metros de agua á 640 metros al Este de la punta Sur de la isla Lampáu;

c) Un arrecife cubierto por 1,4 metros de agua á 1.900 metros al S. 44° E. de la colina Langeni, y un arrecife, sobre el que se destacan varios cabezos que velan, en un punto donde la carta holandesa indica 5,4 metros de agua, situado al S. 44° E. de la colina Langeni;

d) Un arrecife rematado por cabezos que velan, á 1.110 metros al S. 44° W. de Pato Balcong;

e) Un arrecife cubierto por 1,4 metros de agua á 2.590 metros al S. 85° W. de esta última isleta; entre este arrecife y la costa se encuentran fondos variables de 16 á 31 metros.

Nota.—Se recomienda, para entrar en Telok Dalam, el canal que pasa al Este de la isla Lampáu puede pasarse entre el arrecife b) y la costa de esta isla, á muy poca distancia de ésta, que es muy limpia.

Situación aproximada de la entrada de Telok Dalam: 2° 40' N y 96° 10' 14" E. de Gw. (102° 22' 34" E. de SF.)

Carta número 498 de la sección IV.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARÍA

En virtud de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de

1882, y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación, la Secretaría de la misma pone en conocimiento del público, que para fijar los valores oficiales de las mercancías que han sido objeto de nuestro comercio de importación y exportación durante el año natural de 1911, la Junta de Aranceles y de Valoraciones, examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan durante el próximo mes de Enero, tanto por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, como por los industriales, comerciantes y cuantas entidades y personas deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Vocal-Secretario, Ricardo Mestre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, no se ha registrado desde hace más de quince días ningún nuevo caso de cólera en dicho país.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares publicadas por este Centro relativas á la existencia del cólera en los puntos del citado Imperio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Rafael Robles Vergara, Maestro actualmente de Lora de Estepa, para la Escuela de Herrera, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; no expidiéndose el nombramiento para otra de las que solicita con preferencia en su refacción, porque la de Guadalcanal está provista, y la certificación de vacantes que acompaña sólo se refiere á las de la provincia de Sevilla.

La Escuela que desempeña el interesado se declara vacante, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto

nombrar á D. Eusebio García Rodríguez, actualmente Maestro de Berrocal de Salazar, para la Escuela de El Tejado (Salamanca), con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Vicente Soto Cimentada, actualmente Maestro de San Salvador de Moro, para la Escuela de Amandi, Concejo de Villavieja, provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Pedro Ríos Arroyos, actualmente Maestro de Sesa, para la Escuela de Pariza (Zaragoza), con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Estrella Fernández Miranda y Fernández, actualmente Maestra de La Plaza de Terverga para la Escuela de San Martín de Gurullas, concejo de Grado, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Ramón Bordas Baldrich, actualmente Maestro de San Antonio de Vilamajor, para la Escuela de San Pedro de Premiá (Barcelona), con sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Di-

ciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, esta Dirección General ha resuelto nombrar á D.ª Felicidad Ezcurra Guruchara, actualmente Maestra de Paracuellos de la Ribera, para la Escuela de Magallón, en la provincia de Zaragoza, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Juan Badía Canudas, actualmente Maestro en Vilavi, para la Escuela de Martorell, con sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al tercer trimestre del año 1911.

(Continuación.)

34.138.—República de Chile.—Ideas generales sobre la República chilena; su Ejército y Armada; Literatura; Artes; Industria y Comercio.—La Araucana.—Poema de Alonso de Ercilla y Zúñiga, por D. Angel Morales Reynoso.

Madrid. Talleres del Depósito de la Guerra. 1911.—8.º con 232 págs. (20.750.)

34.139.—La Española. Letra de P. Moreno. Música de D. Manuel Penella Moreno.

Madrid. Antonio User. 1910.—Fol. con 3 págs. y port. (20.751.)

34.140.—El corneta y el tambor.—Couplets militares para canto y piano.—Letra de M. P. Moreno. Música de D. Manuel Penella Moreno.

Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 3 págs. y port. (20.752.)

34.141.—Missa Solemnis Sancto Jacobus.—Missa de Gloria á tres voces, con acompañamiento de órgano, por D. Enrique Reñó Castellá.

Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 40 págs. y port. (20.753.)

34.142.—El sueño de un vals.—(Ein walzertraum).—Opereta austriaca en tres actos, por D. Félix Dormann y D. Leopoldo Jacobson. Música de D. Oscar Straus.—Adaptación española, por don Antonio Paso y Cano y D. Joaquín Abati y Diaz.

Madrid. Imp. Helénica. 1910.—8.º mayor con 28 págs. (20.754.)

34.143.—Internacionalismo y Esperanto.—Conferencia por Paul Linarés Rapet. Córdoba. Imp. Moderna María Cristina. 1911.—4.º con 33 págs. (97.)

34.144.—Estudios teórico prácticos sobre Contabilidad del Estado, con aplicación del sistema legal de partida doble, por D. Ignacio de Inza y Cuartero.

Granada. Tip. Lit. Paulino Ventura Traveset. 1911.—8.º con 73 págs. y 2 de índice. (176.)

34.145.—Noticia histórica de la villa de Escacena del Campo y de la ciudad de Tejada, antigua HVCI hispalense, por D. Silverio Escobar y Salazar.

Sevilla. Est. T. p. Saucedo, número 11. 1910.—8.º may. con 178 páginas y 2 de índice.

34.146.—Poema á Jesús, por D. Antonio Vargas Vargas.

Huelva. Imp. á cargo de Cayetano Po-yatos. 1911.—8.º con 50 págs.

34.147.—El chico del café.—Sineté lírico en un acto.—Letra de Torres del Alamo y A. Asenjo. Música de D. Rafael Calleja y Gómez.

Madrid. Soc. Anón. Casa Dotesio. 1911. Fol. con 13 págs. y port. (20.755.)

34.148.—Tratado práctico de Caligrafía general, por D. Ramón Rostra Manquillo.

Madrid. Imp. de Perlado, Páez y Compañía. 1911.—4.º apais. con 43 láminas y una pág. de advert. (20.756.)

34.149.—El materialismo triunfante.—(Astronomía, Historia Natural, Física, Química y Psicología), por D. Angel Carrolaza Armentia.

Madrid. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández. 1911.—8.º con XI 98 págs. y una de ind. y erratas. (20.757.)

34.150.—Historia de la villa de Villanueva de Córdoba, por D. Juan Ocaña Prados.

Madrid. Imp. de los Hijos de E. Minuesa. 1911.—4.º con 391 págs. y una de erratas. (20.758.)

34.151.—Memorias del Vivillo, por don Joaquín Camargo Gómez (s) *Vivillo*.

Madrid. Tip. de Antonio Marzo. 1911.—8.º con 320 págs. (20.759.)

34.152.—El Juez Militar, por D. Eduardo Barrera Bau.

Valencia. Imp. y Lib. militar de Ramón Ortega. 1901.—8.º con 276 páginas. (20.760.)

34.153.—El Organista Litúrgico Español.—Selección de composiciones de organistas clásicos españoles, por Varios, arregladas por D. Felipe Pedrell y Sabaté.

Barcelona. Vidal Limona y Boceta. 1905.—Fol. con 108 págs., una de índice y un prólogo suelto de 4 págs. (20.761.)

34.154.—Episodios de 1808 9, publicados con motivo del Centenario de los Sitios de Zaragoza, por Pasquino, pseudónimo de D. Santos López Hernández.

Zaragoza. Mariano Escar, Tip. 1907.—8.º con XIII 175 págs. (490.)

34.155.—Vida íntima de Mossen Jacinto Verdagner, Pbro. (Edición castellana), por D. Juan Güell y Pou.

Barcelona. Imp. El Siglo XX. 1911.—8.º con xv 314 págs. y una de erratas. (7.284.)

34.156.—Vida íntima de Mossen Jacinto Verdagner, Pbro., por D. Juan Güell y Pou.

Barcelona. Imp. El Siglo XX. 1911.—8.º con xv 300 págs. y una de erratas. (7.285.)

34.157.—Metafísica, por D. Román Gregorio González y Martínez de Pinillos.

Madrid. Imp. de los Suc. de Hernando. 1911.—8.º con 298 págs. (20.762.)

34.158.—Devocionario Poético.—Ma-

nual de oraciones y versión completa del ordinario de la Misa, por D. Gonzalo Peñilligero y Serrano.

Madrid. Imp. del Asilo de Huérfanos. 1911.—8.º con 96 págs. (20.763.)

(Continuado)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vistas las actas de los concursos celebrados para la adquisición de 1.600 metros de vía portátil, de 30 vagones y ocho bastidores y de tubería de conducción de agua, con destino á las obras del pantano del Agujero:

Resultando que celebrados dichos concursos no se presentó proposición alguna dentro del tiempo hábil señalado para su admisión:

Considerando que la adquisición de aquellos materiales tiene carácter de urgente:

Visto el artículo 56 de la vigente ley de Hacienda Pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar desiertos los mencionados concursos y autorizar á la División hidráulica del Sur de España para adquirir por administración y por gestión directa los materiales antes expresados, en las mismas condiciones fijadas para el concurso, con cargo al presupuesto general de las obras del pantano del Agujero.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Ubaldo de Azpázu y Artasu, solicitando 35 litros de aguas por segundo, de varios manantiales, situados en las laderas del río Guadalmeñá y de este río, para abastecimiento de Algeciras:

Resultando que el expediente se ha tramitado, en lo esencial, con arreglo á las disposiciones vigentes, prestando se en el período de información pública, oposiciones de los usuarios de las aguas que se pretenden, y siendo favorables á la concesión todos los informes oficiales, excepto el del Consejo de Obras Públicas:

Considerando que la ciudad de Algeciras disfruta hoy, de derecho, una dotación de 0,60 litros por segundo, equiva-

lente á 3,40 litros por día y habitante (para una población de 14.922), y puede, por tanto, concederse, de aguas públicas de las destinadas á otros aprovechamientos, hasta 46 litros 60 centilitros por habitante y por día, ó sean ocho litros por segundo:

Considerando que las oposiciones presentadas no pueden tener, con arreglo al artículo 164 de la ley de Aguas, otro efecto que la correspondiente indemnización por los perjuicios que se ocasionen;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al solicitante los 35 litros de agua por segundo pedidos, en la siguiente forma:

Ocho litros de agua por segundo, de los manantiales que emergen en las laderas del río Guadalmeñá, que se citan en el proyecto, con aplicación de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio del mismo año; y hasta 27 litros por segundo, de agua de los mismos manantiales ó del aforo de los manantiales, hubiera necesidad de aplicar á este volumen de agua el artículo 164 de la ley de 13 de Junio de 1879.

Esta concesión queda sujeta á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Algeciras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y autorizado con la firma del Ingeniero D. Ubaldo de Azpázu y Artasu, salvo las modificaciones que introduzcan estas prescripciones.

2.ª Las obras habrán de comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la comunicación de haber sido otorgada la concesión y darse por terminadas en el plazo de dos años y medio, á partir de dicha fecha.

3.ª El plano de coronación de la presa del río Guadalmeñá estará cinco metros 66 centímetros por debajo del pretil de aguas arriba del puente de la carretera de Cádiz á Málaga, por el lado de Tarifa.

4.ª El concesionario podrá englobar las aguas de la antigua conducción del río de la Miel con las de la que se concede, pero conservando la tubería actual, y de modo tal, que puedan aislarse en todo momento ambos abastecimientos.

5.ª Las tarifas de precios que regirán para el suministro de agua y tubería serán las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras en 8 de Mayo de 1911, ateniéndose, sin embargo, en lo que respecta á los contadores, á las disposiciones legales sobre la materia.

6.ª En los cruzamientos con el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras en que se proyecta el tubo de conducción encerrado en otro de hormigón de 75 centímetros

de diámetro interior, se bajará la rasante de dichos tubos 70 centímetros más de lo propuesto, de modo que entre la del ferrocarril y la generatriz superior del tubo de hormigón, quede por lo menos una distancia de un metro.

7.ª La construcción del caño para el cruce inferior de la carretera en la calle de Guardas, se llevará á cabo en forma tal que no se interrumpa el libre tránsito por aquella vía, siendo, por tanto, de cuenta del concesionario, adoptar las medidas necesarias para la seguridad del tráfico.

8.ª Siempre que á consecuencia de las obras concedidas se originen perjuicios á las explanaciones y obras de la carretera, por filtraciones de agua, desprendimientos y corrimientos, ó por otra causa cualquiera, procederá con toda urgencia el concesionario á remediarlos por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia del personal de Obras Públicas, atajando las causas que las hayan producido y ejecutando todos los trabajos y obras de reparación y reconstrucción, á completa satisfacción de la Jefatura de Cádiz.

9.ª La mínima distancia desde el eje de la tubería á la arista superior de los desmontes de la carretera ó á la inferior de los terraplenes, por fuera de éstos, será de dos metros.

10. Las obras, en general, se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Sur de España y las que se efectúen en la zona de la carretera de Cádiz á Málaga, de la Jefatura de Obras Públicas de aquella provincia.

El concesionario queda obligado á comunicar á uno y otro Centro el principio y término de los trabajos respectivos y á sufragar los gastos que ocasionen estas inspecciones, con arreglo á las disposiciones vigentes.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas, así como de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan en la materia.

12. Para hacer posible la inspección de las obras, el concesionario entregará en la Jefatura de la División hidráulica del Sur de España, y antes de empezar las obras, un ejemplar del proyecto.

13. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las leyes generales y reglamentos aplicables al caso.

14. Antes de comenzar las obras, deberá el concesionario depositar una fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Cádiz.